

Art. 12.— Cada año, el Consejo presentará al Poder Ejecutivo un informe detallado de sus labores, que incluirá un extracto de aquellas resoluciones que, por su carácter, puedan servir de ayuda a los organismos emisores, y contribuir a una más clara inteligencia de las leyes que autorizan las emisiones y una mejor comprensión de las mismas.

Art. 13.— Cuando se trate de incinerar bonos y cupones pagados, el Consejo, mediante resolución formal y a propuesta del organismo emisor, determinará cuáles títulos y cupones amortizados deben ser incinerados. La resolución fijará con toda precisión las características, series, números y emisiones de los documentos que deberán ser destruidos.

Art. 14.— Las incineraciones deberán ser presenciadas por un miembro del Consejo Protector de Bonos; por un miembro de la Cámara de Cuentas de la República, y por un funcionario autorizado del organismo que haya hecho la emisión. Los indicados funcionarios deberán revisar los títulos y cupones que van a ser destruidos, confrontándolos con la relación contenida en la resolución, y procederán a levantar acta con las formalidades usuales, una vez concluida la incineración. El original de dicha acta deberá entregarse al organismo emisor.

Art. 15.— Todas las operaciones relativas a las emisiones de títulos de deuda a que se refiere la Ley y el presente Reglamento deberán ser comunicadas por los organismos emisores al Consejo Protector de Bonos, con la antelación necesaria, para que éste pueda tomar las providencias necesarias tendientes a supervigilar, presenciar los sorteos, y realizar las actividades que han sido puestas a su cargo. En todos los casos, los informes para el Consejo deberán ser suministrados o confirmados por escrito.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 9490, que concede la Medalla del Mérito Policial a varios Oficiales de la Policía Nacional.— G. O. Nº 7715, del 7 de julio de 1954.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9490.

CONSIDERANDO: Que son reconocidos los méritos, leal-

tad y consagración con que han servido a la Policía Nacional los Oficiales que se citan en el dispositivo;

VISTO el párrafo único del artículo 263 del Reglamento de la Policía Nacional N° 2238, del 24 de marzo del 1938;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede por el presente la Medalla del Mérito Policial a los siguientes Oficiales de la Policía Nacional:

Mayor Saturnino Sánchez Paniagua; Capitanes Ramón Sabater, Félix A. G. Estrella Mendoza, Américo Dante Minervino, Teribio Carvajal, Manuel Emilio Báez Romero, Vicente Lora Lora y José Agustín Mora; Primeros Tenientes Félix D. Troncoso Aristy, y Félix Murat González; Segundos Tenientes Javier Ariza, Ramón A. Rodríguez Herrera, Pedro Julio Madero Raso y Manuel de Jesús Nin.

Art. 2.— El Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, con el concurso del Coronel Jefe de la Policía Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110° de la Independencia, 91° de la Restauración y 24° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 9491, que autoriza la emisión de sellos para la percepción del impuesto de la Cédula Personal de Identidad.— G. O. N: 7629, del 25 de noviembre de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9491.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas N° 2461 del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de **TRESCIENTOS NOVENTICINCO MIL (395,000)** sellos para la percepción del im-